

RADICACION. 2020-00161  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ NAVARRO OGLIASTRI  
DEMANDADO: AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020)

CARLOS JOSÉ NAVARRO OGLIASTRI identificado con C.C. No. 72177410, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI, identificada con C.C. No. 41694380, para que se libere mandamiento de pago.

Como título ejecutivo aportó 1 pagaré.

Como quiera que la demanda se presenta de manera digitalizada remitida vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 6º, del Decreto Ley 806 de 2020, no es posible verificar de manera directa que el título valor que se allega corresponde al original, razón por la cual en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional, el juzgado se atenderá a lo dicho por el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación, quien indica que anexa el original del pagaré con que se procede.

Subsanado los defectos de la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos de forma que para la demanda consagra el artículo 82 Ibídem, además el título valor aportado para su cobro judicial reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago, en seguimiento del artículo 430 de ese código.

#### R E S U E L V E .

1. ORDENAR a AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI, identificada con C.C. No. 41694380, que en el término de cinco (5) días pague a favor de CARLOS JOSÉ NAVARRO OGLIASTRI, identificado con C.C. No. 72177410, las siguientes sumas de dinero: MIL SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$1.060.000.000.00) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 80559133, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Notifíquese a la demandada personalmente en la forma regulada por el C. G. del P. y, por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
4. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**208b20f7b6964706fb95e94ee0b3dd9c67de2031ef9317dc948358dd9f241293**

Documento generado en 19/11/2020 09:57:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**